L

a protección del interés público es un deber de todo habitante del territorio nacional y, especialmente, de nuestro Estado. No es tarea exclusiva, ni propia, de los revisores fiscales, o de los contadores públicos (mal llamados así en Colombia). Hay que recordar que el Derecho del mundo moderno descansa sobre el principio llamado autonomía de la voluntad privada. Y que el cuidado del interés público no significa el obrar en contra de los intereses privados, porque estos también son considerados como de interés público. La libertad es un bien que el Estado debe proteger, el cual se reconoce a todos los individuos, los que son libres para desarrollar su personalidad. Tenemos tanto libertad de conciencia como de culto. Tenemos libertad de expresar y difundir nuestro pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial, de fundar medios masivos de comunicación. Somos libres para circular por el territorio, entrar y salir de él. Podemos escoger libremente nuestra profesión u oficio. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Se nos garantizan las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. También se nos garantiza el derecho de asociación, así como el de afiliación política. Somos libres para formar una familia y decidir libre y responsablemente el número de hijos. Tenemos independencia para el aprovechamiento del tiempo libre. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar nuestra libertad. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional. Podemos ejercer libremente el sufragio. Tenemos libertad económica. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Disfrutamos de la libre competencia económica. La actuación de un revisor fiscal debe respetar las libertades reconocidas por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y nuestras normas constitucionales. Diríamos que carece de autoridad, aunque es competente para poner de presente los criterios del legislador. El universo de libertades sobre las cuales se ha construido nuestro Estado, especialmente sus concepciones sobre la propiedad, se juntan a las declaraciones contenidas en nuestra Ley y Reglamentos, al manifestar que el control es una actividad administrativa que no corresponde al revisor fiscal. Re-visar no significa mandar, ordenar, exigir, sino, según el [Drae](https://dle.rae.es/revisar?m=form) “*2. tr. Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo*”. Adviértase que las acciones de corrección, enmendadura o reparación corresponden a los administradores. Es sobre lo expuesto que se apoya o fundamenta el artículo 41 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) a cuyo tenor: “*El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios*”. Lo cual es obvio siempre que no se administre.

*Hernando Bermúdez Gómez*